



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de julio de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0991

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: ALBERTO APARICIO SERNA  
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00270-00**

Buga - Valle, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes aspectos:

1.- El poder conferido al profesional del derecho, lo fue para presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia contra GILDARDO VIVAS REYES, SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES y contra el INGENIO PROVIDENCIA S.A., sin embargo, en la acción laboral se elevan pretensiones también contra SERVICIÑA CENTRO SAS, sin que el apoderado judicial de la parte actora cuente con facultades para traer a juicio a dicha sociedad, así las cosas, deberá el apoderado presentar un nuevo memorial poder que lo faculte para demandar expresamente a la ya mencionada sociedad o abstenerse de elevar pretensiones contra la misma.

2.- En caso de presentar un memorial poder conforme a lo indicado en el numeral anterior, deberá la parte actora adjuntar el respectivo certificado de existencia y representación legal de las sociedad, SERVICIÑA CENTRO SAS, debidamente actualizados, lo anterior, para efectos de verificar si esta sociedad se encuentra o no liquidada, así las cosas, y para tener seguridad jurídica de que el proceso que se pretende iniciar será tramitado contra una sociedad que pueda ser sujeto de derechos y obligaciones, es necesario que se aporte el certificado solicitado.



En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, que permita a las partes actuar en forma clara y precisa.

Por lo anterior, el Despacho,

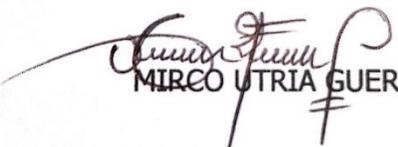
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

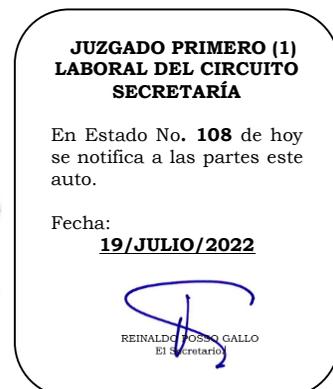
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 18 de julio de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0996

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en acción de reintegro)  
DEMANDANTE: RICARDO BERMUDEZ SALCEDO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00155-00**

Buga-Valle, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante, y a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de \$500.000,00 a cargo de RICARDO BERMUDEZ SALCEDO como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**19/JULIO/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,  
procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y segunda instancia a CARGO de la parte demandante RICARDO BERMUDEZ SALCEDO y a favor de la parte demandada MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, así:

Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b> a cargo Del demandante y a favor de la demandada.	\$500.000,00
Agencias en Derecho en <b>SEGUNDA INSTANCIA</b> a cargo Del demandante y a favor de la demandada.	\$1.000.000,00
<b>TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA:</b>	<b>\$1.500.000,00</b>

Buga - Valle, 19 de julio de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de julio de 2022



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0989

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JUDDY ALEXANDRA SERNA CASAÑAS

DEMANDADO: VANESSA GONZALEZ ARIAS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00230-00**

Buga - Valle, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

*“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar al demandado la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las



deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante a la doctora YESSICA VERGARA JIMENEZ, identificada con C.C 1.115.080.620 y T.P. 336.584 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**19/JULIO/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de julio de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0990

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ESCOBAR LLANOS  
DEMANDADO: JAVIER SATIZABAL TASCÓN  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00240**-00

Buga - Valle, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni tampoco las exigencias del Decreto 806 del año 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda), ni mucho menos reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

*“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

1. Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar al demandado la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, o certificado.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.



2. No cumple con el numeral 5 del citado artículo 25 del C.P.L y de la S.S., ello en razón a que no se identifica ni en el poder, ni en el cuerpo de la demanda, el tipo de proceso que pretende iniciar, la profesional del derecho se limita a indicar que se trata de un proceso laboral ordinario, sin precisar si el poder conferido lo es para iniciar un proceso de única o de primera instancia, por lo que deberá ajustar su mandato.

3. Dentro de los hechos primero y segundo del libelo genitor ha indicado diferentes situaciones y aspectos que por sí solos constituyen hechos independientes, por lo que deberá separarlos, clasificarlos y enumerarlos de manera independiente tal como lo dispone el numeral séptimo del citado artículo 25 del C.P.L y de la S.S.

4.- En el libelo demandatorio existe repetido el hecho sexto, y en ellos además de incluirse argumentación de la apoderada que representa a la parte actora, se relaciona material probatorio el cual debe incluirse en su acápite correspondiente, esto es en la pruebas, así las cosas, deberá separarlos, clasificarlos y enumerarlos de manera independiente tal como lo dispone el numeral séptimo del citado artículo 25 del C.P.L y de la S.S.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** NO RECONOCER personería para actuar dadas las falencias señaladas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**19/JULIO/2022**



REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 18 de julio de 2022

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0998

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARIA ELIDE GIL CASTAÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00087-00**

Buga-Valle, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de COLPENSIONES, como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**19/JULIO/2022**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

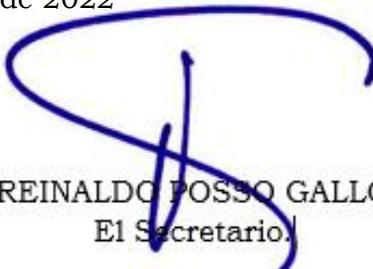
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandada COLPENSIONES, y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b> a cargo de COLPENSIONES, y a favor del demandante.	\$5.000.000,00
Sin costas en segunda instancia.	\$-----
<b>TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE:</b>	<b>\$5.000.000,00</b>

Buga - Valle, 19 de julio de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondido por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de julio de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0995

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00112**-00

Buga - Valle, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de ésta como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Se advertirá a la entidad de demandada PORVENIR S.A., que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P..T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JUAN CARLOS HERNANDEZ contra PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.



TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al doctor MOISES AGUDELO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528., portador de la tarjeta profesional No. 68.337 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**19/JULIO/2022**



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de julio de 2022

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0994

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: LUZ MIRIAN SANCHEZ AGUDELO  
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DPTNTAL. VALLE Y OTRAS.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00280**-00

Buga - Valle, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, antes de avocar el conocimiento del presente asunto, se debe realizar un estudio respecto a la calidad en que la parte actora fue pensionado por la entidad aquí demandada, ello tendiente a determinar si este Juzgador cuenta con la jurisdicción para seguir conociendo del mismo.

Así las cosas, tenemos que la parte actora persigue la sustitución pensional de la señora docente JUANA SANCHEZ DE COBO, a quien conforme a las pruebas obrantes al plenario, le fuera reconocido pensión de jubilación en calidad de empleada pública, ejerciendo sus funciones para la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca. Conforme a lo anterior, y al encontrarnos frente a una controversia de un empleado público, su conocimiento recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello atendiendo la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2007- la que entro en vigor a partir del 02 de julio de 2012, y le atribuyó a esta jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 de la precitada Ley, el conocimiento de los asuntos de seguridad social en determinados casos, el referido artículo es del siguiente tenor literal:

*“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)



4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En consecuencia haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), y atendiendo el deber de control de legalidad que recae en todo operador judicial, consagrado en el artículo 132 del C. G. del Proceso, en aras de evitar una posible nulidad, este Juzgador de instancia declarara la falta de jurisdicción para conocer este proceso, ordenándose su remisión con destino los Juzgados Contenciosos Administrativos de este circuito, lo anterior con el objetivo de que en la citada entidad judicial se avoque su conocimiento y se continúe el trámite pertinente.

Acorde con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, de esta municipalidad, para que sea repartida entre los jueces del circuito de la especialidad Contencioso Administrativo.

TERCERO: PREVIO envío de las presentes diligencias, llévase a cabo la anotación de su salida, en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

